

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 395

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 17-001-33-31-001-2011-00039-00
Acción: Popular
Demandante: JESÚS HENRY SALAZAR Y OTROS
Demandadas: MUNICIPIO DE MANIZALES Y GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA

La Secretaría de Medio Ambiente del Municipio de Manizales presentó informe decretado como prueba en el proceso de la referencia en el cual se expuso:

(...) 2. El terreno interno cuenta con vías sin pavimentar, donde se contabilizan 15 viviendas construidas en mampostería confinada, sobre lo que sería la franja de protección forestal del afluente de la quebrada San Luis, sobre la cual se conformó el lleno objeto de la Acción Popular No. 17001-33-31-001-2011- 0039-00.

3. Luego de contar con el apoyo de funcionarios encargados de los sistemas de información geográfica SIG de la Alcaldía, se pudo calcular que el lleno fue conformado con un volumen aproximado de 35.727,29 m³

4. En el recorrido no se evidencian hundimientos del terreno que ocasionen deformaciones en las estructuras, ni fisuras en las viviendas que se encuentran construidas sobre el lleno, lo cual sugiere que en el tiempo transcurrido, luego de aproximadamente 10 años aunado al peso aportado por las estructuras que se han levantado sobre el lleno, se ha generado la presión de poros del suelo que puedan ayudar a consolidar el asentamiento del terreno. (...)

6. Sin embargo, a pesar de lo anterior y considerando que el Municipio no cuenta con la información técnica sobre la manera en que se conformó el lleno, ni del manejo de las aguas superficiales y subsuperficiales, tampoco de los estudios necesarios que establece la Norma Técnica de Sismo resistencia NSR-10, ni tampoco para la conformación de un sitio de disposición final de residuos de construcción y demolición, por lo tanto, no se puede determinar la estabilidad del lleno, ni de las estructuras allí construidas. Así las cosas, estos estudios de carácter técnico, debieron

desarrollarse con anterioridad y bajo la responsabilidad del propietario del predio, acorde con el Decreto 1077 de 2015.

7. Según el Documento Técnico de Soporte – Componente Urbano del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales Acuerdo 0958 de 2017, establece que: “El uso final de los sitios usados como escombrera al cerrar su operación, será recreativo y deportivo...”, como se indicó anteriormente, las áreas objeto de lleno deben, por norma, tener una destinación única y exclusiva recreo-deportivos, aunque las viviendas allí establecidas no muestran indicios de inestabilidad, no obstante, al ser un lleno o escombrera, estos terrenos aún se siguen considerando no aptos para construcción de infraestructura con fines residenciales.

8. Con el apoyo del personal del SIG de la Alcaldía, se realiza la proyección de la línea de drenaje y la faja de protección de 15 metros sobre un ortofotomapa del año 2014(ver imagen 1), en la visita realizada no se observa un drenaje ni presencia de agua en el predio objeto de la acción popular, en cambio, si se observa la conformación de un lleno, como también se evidencia, la construcción de viviendas sobre la franja de protección de 15m de la línea de drenaje del afluente de la quebrada San Luis así:

a. Aguas abajo margen derecha 9 viviendas sin ficha catastral dentro del predio del señor Gustavo Martínez Arboleda.

b. Aguas abajo margen izquierda se encuentran sobre la faja protectora partes posteriores de 5 viviendas ubicadas sobre la vía, de las que se relacionan el porcentaje aproximado de cada una comprometido sobre dicha faja. (...)

CONCLUSIONES

1. Se considera necesaria la asesoría técnica necesaria por parte de Corpocaldas, así como su acompañamiento permanente para la ejecución de los trabajos ordenados en el fallo.

2. Se requiere convocar un comité técnico conformado por la Secretaría de Obras Públicas, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Gobierno, la Unidad de Gestión del Riesgo y Corpocaldas para definir las acciones y cronograma de intervención para dar cumplimiento al fallo en segunda instancia proferido el 30 de enero de 2014

Con base en lo expuesto por el ente territorial y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169 del C.G.P, se procede a decretar de oficio las siguientes pruebas a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**:

1. Se presente un informe actualizado en el cual se determine con claridad si el terreno donde se encuentran las nueve viviendas ubicadas en el predio del señor **GUSTAVO MARTÍNEZ ARBOLEDA** es viable para que estas construcciones permanezcan en él o, por el contrario, debe procederse a su reubicación.

2. Informe las gestiones adelantadas para dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos judiciales proferidos en la presente acción popular.

Para el efecto se le concede al demandado el término de **VEINTE (20) DÍAS** a partir de la notificación de la presente providencia.

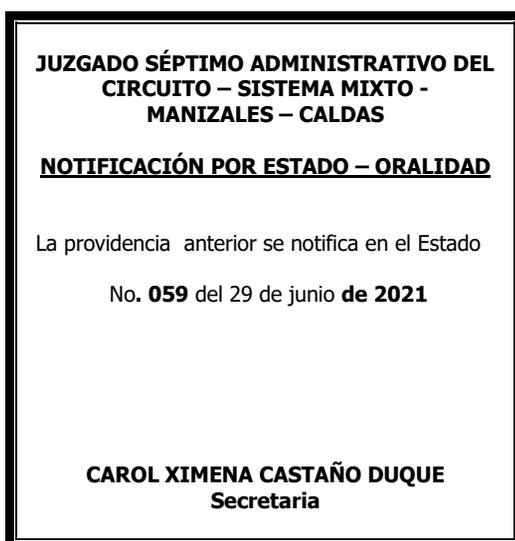
El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrán los efectos previstos en el artículo 44 del C.G.P.

Así mismo, se advierte a los sujetos procesales que les asiste obligación de prestar toda su colaboración en el recaudo y práctica de las pruebas decretadas en el presente auto, de conformidad con lo prescrito en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96a865059925b2eadbd2a23b5bb0d2459bc9d24a34d82dc951187891
0698f6cd**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.I. 396

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIRIS ESTELA TORRES OSORIO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 17-001-33-31-001-2012-000142-00

De conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante **ANDRÉS ARISTIZABAL LÓPEZ** un término de **cinco (5) días**, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

Con los anexos de la demanda la parte ejecutante no allegó el soporte correspondiente a la solicitud de pago frente a la entidad obligada tal y como lo dispone el inciso 6º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984- aplicable al presente asunto:

ARTÍCULO 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.” (subrayado del Despacho)

Considerando el contenido de la norma transcrita, el documento faltante es indispensable como requisito previo al mandamiento de pago, toda vez que con éste permite establecer el momento a partir del cual se causaron los intereses moratorios de la condena impuesta en las sentencias judiciales.

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007
DEL CIRCUITO**

Este documento
firma electrónica

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO - MANIZALES – CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 059 del 29 de junio de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

**GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO
MANIZALES**

fue generado con
y cuenta con plena

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67f58fc3fdd3a6b415411c45bf4c2334dab471f2359a38222aba638f9
13dcbcd**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Sustanciación No.: **414**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor(a): **JOSE ABELARDO CASTRO RIVAS Y OTRO**
Accionado: **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS INVÍAS**
Radicado: **17001-33-33-002-2012-00159-00**

Con Auto del 20 de abril de 2021, este Juzgado designó como perito a la Ingeniera CLARA ELVIRA GIRALDO ARANGO para realizar la experticia solicitada por las llamadas en garantía Sociedades ICEIN SAS e INPROTEKTO LTDA. Mediante comunicación remitida el 07 de mayo pasado, la profesional presentó excusa para no aceptar el cargo.

Por tal razón, con la presente providencia se procede a relevar a la profesional GIRALDO ARANGO y se requiere a la **SOCIEDAD CALDENSE DE INGENIEROS Y ARQUITECTOS** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe a un profesional de la INGENIERÍA CIVIL a fin de que absuelva el cuestionario decretado en el auto que abrió el proceso a pruebas (fl 169 Cuaderno1).

Por la Secretaría del Despacho deberá expedirse y remitirse la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **059** del 29 de junio de **2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1186c36779fa715b03d06ae21bca2a856837cbece496db75e7adcb79b730e07

Documento generado en 28/06/2021 03:46:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Sustanciación No.: **415**
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Actor(a): **JESÚS DAVID AGUDELO**
Accionado: **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL**
Radicado: **17001-33-33-004-2013-00260-00**

Con Auto del 20 de septiembre de 2017, este Juzgado designó a la doctora OLGA LUCÍA RODRÍGUEZ ESCOBAR como perito odontóloga especialista en rehabilitación oral para realizar el informe decretado como prueba en el proceso de la referencia; para tal fin se expidió el oficio 1193 del 28 de septiembre de 2017 sin que hasta la fecha la profesional se hubiese pronunciado.

Por tal razón, con la presente providencia se procede a relevar a la profesional RODRÍGUEZ ESCOBAR y se requiere a la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MANIZALES** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, designe a un profesional ODONTÓLOGO ESPECIALISTA EN REHABILITACIÓN ORAL a fin de que absuelva el cuestionario decretado en el auto que abrió el proceso a pruebas.

Por tratarse de una prueba decretada de oficio, por la Secretaría del Despacho deberá enviarse la respectiva comunicación; igualmente se solicita la colaboración de las partes para el mismo fin con el objeto de dar impulso al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Juez

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **059** del 29 de junio de **2021**

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52a60fd43d37d441fec968c7e77fc5e7ad73bb41ef5a37aa3393bc0009ba447d

Documento generado en 28/06/2021 03:46:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

A.I. 397

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: INCIDENTE DE DESACATO
Radicación: 17-001-33-39-751-2015-00036-00
Acción: Popular
Demandante: ARMANDO RAMÍREZ OLARTE
Demandadas: UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A E.S. y
MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA
INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

I. ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de noviembre de 2017, este Juzgado decidió lo siguiente en esta acción popular:

SEGUNDO: DECLARAR que UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES han vulnerado los derechos colectivos a la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y los derechos de los consumidores y usuarios del servicio de telefonía inalámbrica de la zona rural del municipio de Manizales.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR:**

- a) Por parte del MINISTERIO Y DEL FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, adelantar las gestiones necesarias tendientes a garantizar que los usuarios ubicados en la zona rural del municipio de Manizales no se vean afectados por la suspensión del servicio de telefonía fija inalámbrica, si es del caso dichas medidas se adoptaran en concertación con la empresa UNE E.P.M TELECOMUNICACIONES E.S.P. S.A., prestador actual del servicio.
- b) Por parte de UNE E.P.M. TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P., deberá mantener la prestación del servicio hasta tano o bien los equipos con tecnología GSM puedan continuar en funcionamiento o se defina otra solución con el MINISTERIO DEL FONDO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de un (01) año a partir de la notificación de la presente decisión.

El 10 de septiembre de 2018, el Tribunal administrativo de Caldas profirió sentencia de segunda instancia, esta providencia fue objeto de aclaración mediante Auto del 25 de enero de 2019 resolviendo lo siguiente:

PRIMERO: ACLÁRESE el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de septiembre de 2018 en la acción popular interpuesta por el señor ARMANDO RAMÍREZ OLARTE en contra de UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP el cual quedará así:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia dictada el 23 de noviembre de 2017 por la Señoría DEL Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, en la acción popular interpuesta por ARMANDO RAMÍREZ OLARTE contra UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

SEGUNDO; DECLARA que el MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES Y FONDO DE LAS TENCOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y LS COMUNICACIONES ha vulnerado los derechos colectivos a la seguridad pública, el acceso a los servicios públicos y los derechos de los consumidores y usuarios del servicio de telefonía fija inalámbrica de la población rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas, **en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica fija que UNE EPEM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015.**

TERCERO: En consecuencia, ORDENAR:

a) Por parte del MINISTERIO Y DEL FONDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS TELECOMUNICACIONES, adelantar las gestiones necesarias tendientes a garantizar que los usuarios ubicados en la zona rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas **en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015,** no se vean afectadas por la suspensión del servicio de telefonía fija inalámbrica.

b) UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP y el MINISTERIO DE LA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES en forma conjunta seguirán prestando el servicio de telefonía fija inalámbrica en la zona rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas **en la zona de cobertura del servicio de telefonía fija que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenia para el año 2015,** por el periodo de un (1) año, en las condiciones y los equipos actuales. En el mismo plazo el MINISTERIO DE LA TECNOLOGIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES deberá realizar los trámites técnicos, administrativos y presupuestales para que al finalizar el año antes señalado preste el servicio de comunicaciones en el sector rural del municipio de Manizales y el Departamento de Calas **en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica fija que UNE EPM TELECOMUNICACIONES ESP tenía para el año 2015,** a través de los Programas que contempla

el artículo 2.7 de la ley 1341 de 2009. A partir de dicho plazo, UNE EPEM TELECOMUNICACIONES A ESP dejará de prestar el servicio.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de un (01) año a partir de la notificación de la presente decisión.

Con escritos del 20 de febrero de 2020, 17 de febrero de 2020, 26 y 27 de febrero de 2020, los señores OSCAR MONTES MONTES, HERNÁN GARCÍA AGUDELO, JAIME MEJÍA SANÍN y el COMITÉ DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS informan sobre el incumplimiento de lo dispuesto en las providencias judiciales y solicitan dar apertura a incidente de desacato.

CONSIDERACIONES:

Respecto al desacato en las acciones populares, la Ley 472 de 1998, en su artículo 41 dispone:

Artículo 41º.- Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

En el presente caso se emitieron las órdenes tanto para el **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** (en adelante **MINTIC**) como para **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P** con el fin de garantizar la prestación del servicio de telefonía inalámbrica de los usuarios ubicados en la zona rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015. Para el efecto se concedió el plazo de un año luego del cual UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. dejaría de prestar el servicio.

Teniendo en cuenta los escritos allegados informando sobre el posible incumplimiento de las órdenes judiciales y dado que ha transcurrido más de un año de la fecha de ejecutoria de las providencias, previo a decidir la apertura del trámite incidental, se procede a **REQUERIR** al **MINTIC** para que informe las gestiones adelantadas en relación con la prestación del servicio de comunicaciones en el sector rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica que **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** tenía para el año 2015.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

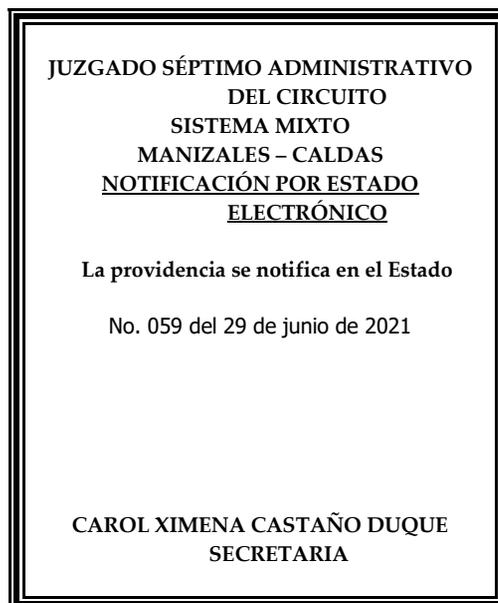
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las gestiones adelantadas en relación con la prestación del servicio de comunicaciones en el sector rural del rural del municipio de Manizales y el Departamento de Caldas en la zona de cobertura del servicio de telefonía inalámbrica que UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP tenía para el año 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
Jueza

Plcr/P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5df1f8693154b587edfc10b87eb1437c15633cd10c6436c7ce18b2ac49
b30bd5**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA Nro.: **092/2021**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor(a): ALBA MARGARITA CASTRO DE FRANCO
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicado: 17-001-33-39-007-**2017-00263**-00
Instancia: Primera

Con fundamento en las facultades establecidas en los artículos 18 de la ley 446 de 1998¹ y 115 de la ley 1395 de 2010², que permiten al Juez en los eventos en los cuales existan precedentes jurisprudenciales, decidir los casos similares sin tener que atenerse al turno de entrada o ingreso de los procesos y en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia; para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

Los documentos relacionados en la presente providencia serán referidos conforme aparecen en el archivo del expediente digitalizado.

ANTECEDENTES

I. La demanda.

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES**

¹ **Artículo 18.** Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. **Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.** (...)

² **Artículo 115.** **Facúltase a los jueces,** tribunales, altas cortes del Estado, Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y de los Consejos Seccionales de la Judicatura **para que cuando existan precedentes jurisprudenciales,** conforme al artículo 230 de la Constitución Política, el artículo 10 de la Ley 153 de 1887 y el artículo 4° de la Ley 169 de 1896, **puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos,** conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitando lo siguiente (fls 4 y 5 archivo digital 01Cuaderno1):

DECLARATIVAS

- 1.** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 0070 del 05 de abril de 2006, "por medio de la cual se Reconoce y Ordena el pago de la PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN" en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status pensional.
- 2.** Declarar la nulidad parcial de la Resolución No 00454 del 09 de julio de 2015, "Por medio de la cual se suspende la PENSION DE JUBILACIÓN y Reconoce una PENSIÓN DE INVALIDEZ POR FAVORABILIDAD" a mi representada y calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios al cumplimiento del estatus de pensionado.
- 3.** Declarar que mi mandante tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una Pensión Ordinaria de INVALIDEZ, a partir el 12 de mayo de 2014, equivalente el 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el estatus jurídico de pensionado (a), que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“

- 1.** Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -, a que le reconozca y pague una Pensión de INVALIDEZ, a partir (sic) 12 de mayo 2014, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionado (a) indicando, que son los que constituyen la base de liquidación pensional de mi representado.
- 2.** Ordenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, que sobre el monto inicial de la pensión reconocida, aplique los reajustes de Ley para cada año como lo ordenara la Constitución Política de Colombia y la Ley.
- 3.** Ordenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, el respectivo pago de las mesadas atrasadas, desde el momento de la consolidación del derecho hasta la inclusión en la nómina de pensionado. Que el pago

del incremento decretado se siga realizando en las mesadas futuras como reparación integral del daño.

4. Ordenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal y como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. (...)"

Las anteriores pretensiones se fundamentan en siguientes aspectos fácticos:

La demandante laboró por más de 20 años como docente y la entidad demandada le reconoció pensión de jubilación mediante Resolución No 0070 del 05 de abril de 2006. Después de continuar laborando hasta el 05 de noviembre de 2014, le fue suspendida su pensión de jubilación y se le reconoció pensión de invalidez.

En el ingreso base de liquidación de la prestación no se tuvo en cuenta la prima de servicios ni la bonificación mensual percibida por la demandante en el año inmediatamente anterior al cumplimiento del estatus jurídico.

Concepto de violación.

Comienza por hacer un recuento de la normatividad aplicable a los docentes nacionalizados explicando que el régimen aplicable en materia de pensión para los docentes vinculados con anterioridad a la Ley 812 de 2003; este corresponde al establecido en la Ley 91 de 1989 y para quienes se vincularon con posterioridad, se aplica la Ley 100 de 1993.

En este caso al docente le corresponde la aplicación de los parámetros establecidos en la Ley 91 de 1989; por tanto la liquidación de su prestación debe tener en cuenta el 75% del promedio de todo los factores salariales devengados en el último año de servicios. En apoyo a su planteamiento cita algunos pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

Concluye que los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos parcialmente porque en ellos no se tomó en cuenta todo lo devengado en el año en que adquirió el estatus pensional.

II. Trámite procesal

Durante la fase escrita del procedimiento se llevó a cabo la audiencia inicial el 29 de noviembre de 2018 (fls 64 a 71 Cuaderno1), allí se declaró el saneamiento del proceso y se resolvieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

Con Auto del 26 de abril de 2021, se corrió traslado a las partes de la prueba documental allegada por la Secretaría de Educación de Manizales (26TrasladaPrueba). Luego de efectuarse el recaudo probatorio, con Auto del 06 de mayo de 2021³, en los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

III. Actuación de la parte demandada

MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Frente a los hechos planteados en la demanda destaca que la pensión fue reconocida con base en el régimen aplicable en su momento; además que solo se deben tener en cuenta los factores salariales sobre los que se hubiesen realizado aportes a pensión.

Propuso los siguientes medios de defensa:

i) Falta de integración del contradictorio – litisconsorcio necesario. Fundamentada en que las entidades territoriales certificadas reciben recursos del sistema de participaciones para educación y son responsables de la administración del recurso humano. Según el decreto 2831 de 2005, el trámite de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo se realiza a través de las Secretarías de Educación por lo cual debe citarse a este proceso al ente territorial en calidad de litisconsorte.

ii) Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación Ministerio de Educación Nacional. Explica la naturaleza jurídica de La Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Conforme a la Ley 715 de 2001 las entidades territoriales deben prestar el servicio educativo y los docentes hacen parte de su planta de personal; por tanto, no cuenta con legitimación en la causa en el proceso de la referencia.

iii) Inexistencia del demandado- falta de relación con el reconocimiento del derecho, conexo o derivado del acto administrativo expedido por la entidad territorial certificada, falta de competencia del Ministerio de Educación para expedir el acto administrativo y reconocer el derecho reclamado. Según el contenido del Decreto 1075 de 2015 con el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, no existe causalidad entre la accionada y el derecho solicitado por el docente porque dicho procedimiento está a cargo del ente territorial.

³ Archivo 27

iv) Inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica. Los actos administrativos se ajustan a la normatividad aplicable; la prima de servicios y la prima de navidad no deben incluirse en la liquidación de la prestación conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

v) Buena fe. La demanda no ha tenido la intención de desconocer los derechos del demandante, su actuar ha sido respetuoso de las disposiciones legales.

vi) Prescripción. Para que se de aplicación al contenido del Decreto 3135 de 1968 artículo 41.

vii) Genérica. Para que toda circunstancia que represente una excepción a su favor sea declarada oficiosamente en esta providencia.

IV. Alegatos de conclusión.

Parte demandante. Con escrito del 10 de mayo de 2021⁴, se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda y solicita se accedan a las pretensiones.

Parte accionada. En memorial allegado el 20 de mayo de 2021⁵, solicita se denieguen las pretensiones porque la prestación ya fue liquidada con los factores salariales que el legislador autoriza para el efecto. La docente se pensionó bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y por tanto la liquidación de la pensión sólo debe tomarse en cuenta los factores sobre los cuales efectivamente se hubiesen hecho aportes.

Al caso es aplicable la subregla número 2 contenida en la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018; al alto tribunal no hizo distinción alguna y por tanto debe ser aplicada a todos los servidores públicos. Igualmente debe tomarse en cuenta la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, en la cual se reitera que tanto para el régimen de la ley 33 de 1985 como en el de la Ley 100 de 1993, para la liquidación de la pensión solo deben tomarse en cuenta los factores salariales sobre los cuales se efectuaron cotizaciones.

Ministerio Público: La Procuraduría Judicial adscrita a este Juzgado, no intervino durante esta etapa procesal.

C O N S I D E R A C I O N E S

I. Decisiones importantes en Audiencia Inicial.

En Audiencia Inicial del pasado 29 de noviembre de 2018, este Juzgado

⁴ Archivo 28

⁵ Archivo 29

negó la excepción denominada *falta de integración del contradictorio-litisconsorte necesario*, al considerar que para adoptar una decisión de fondo no es necesaria la vinculación del ente territorial.

La procedencia de las demás excepciones planteadas por la accionada se analizará a continuación.

II. Problema y análisis jurídico.

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Procede el reajuste de la pensión de jubilación de los demandantes con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios o el año de retiro de servicio?

Problema jurídico asociado:

¿La regla y subreglas establecidas en la sentencia de unificación de la sección segunda del Consejo de Estado del 28 de agosto de 2018, sobre IBL en el régimen de transición, es aplicable al sector docente?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: i) El régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales y ii) El caso concreto.

i) Del régimen jurídico aplicable al reconocimiento de la pensión de jubilación de los docentes oficiales:

En virtud del proceso de implementación de la nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados; en estas disposiciones también se señaló la manera cómo la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

La referida Ley 91 de 1989, en el artículo 15 dispuso que los docentes nacionales y los que se vinculan a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirían por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o los que se expidan en el futuro; por su parte, frente a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, estableció que éstos mantendrían el régimen vigente que tenían en la respectiva entidad territorial. La misma norma, unificó para los docentes nacionales y nacionalizados el porcentaje de la pensión, al paso que equiparó el régimen al de los pensionados del sector público nacional.

Por otra parte, cabe señalar que el inciso 2º del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó en principio a los docentes del Sistema Integral de Seguridad Social. No obstante, la Ley 812 de 2003 *Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario*, en los dos primeros incisos del artículo 81 previó algunos aspectos afines con el régimen prestacional de los docentes oficiales, en sus niveles nacional, nacionalizado y territorial, en cuyo tenor estableció:

Artículo 81. Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)

En primera medida cabe advertir, que en virtud a lo consagrado en el artículo 137 de la Ley 812 de 2003, tal normativa empieza a regir a partir de la fecha de su promulgación, esto es el 27 de junio de 2003, data de su publicación en el Diario Oficial No. 45.231.

Sentado lo anterior, encuentra este despacho que la pauta normativa parcialmente transcrita diferencia el régimen pensional del personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigencia, de la siguiente forma:

- Si el docente se vinculó al servicio público antes del 27 de junio de 2003, su régimen pensional es el establecido en la Ley 91 de 1989 y demás normas aplicables hasta ese momento, sin dejar de lado las diferencias provenientes de la condición de nacional, nacionalizado o territorial, predicables del docente en particular.
- Si se vinculó al servicio docente a partir del 27 de junio de 2003, el régimen pensional aplicable es el reglado por la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas en la Ley 797 de 2003, esto es, el de prima media con prestación definida, pero teniendo en cuenta que la edad se unifica para hombres y mujeres, en 57 años.

Sobre el particular el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección B, en Sentencia del 11 de mayo de 2017, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez⁶, expresó:

⁶ Radicación número: 20001 23 33 000 2013 00222 01 (1668 15); Actor: MARGOTH CECILIA HERNÁNDEZ MORALES; Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

La Ley 812 de 2003⁷ en su artículo 81 reguló el régimen prestacional establecido para los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales; y distinguió el personal vinculado con anterioridad y posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, 27 de junio de 2003, para efectos de determinar el régimen prestacional aplicable a cada grupo.

En relación con los primeros, esto es, los docentes que venían vinculados antes del 27 de junio de 2003 señaló la norma que le serían aplicables las normas vigentes con anterioridad a esa fecha y, en lo que respecta al segundo grupo, es decir, los que se vinculan al servicio docente con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, se dispuso que se regirían por el régimen pensional de prima media con prestación definida, previsto en la Leyes 100 de 1993⁸ y 797 de 2003⁹.

Resulta de suma trascendencia precisar, que cuando el inciso primero del artículo 81 de la Ley 812 de 2003 se refiere al régimen prestacional anterior, es necesario verificar el contenido de los artículos 115 de la Ley 115 de 1994¹⁰ y 6º de la Ley 60 de 1993¹¹, normas vigentes en materia del servicio docente.

Para mayor ilustración se transcribe el artículo 115 de la Ley 115 de 1994 que, en lo que corresponde al caso, señaló:

“(…) Art. 115.- Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la Ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley (…)”.

Así mismo, la Ley 60 de 1993 estableció en su artículo 6º que:

“(…) El régimen prestacional aplicable a los actuales docentes nacionales o nacionalizados que se incorporen a las plantas departamentales o distritales sin solución de continuidad y las nuevas vinculaciones, será el reconocido por la Ley 91 de 1989, y las prestaciones en ellas reconocidas serán compatibles con pensiones o cualesquiera otra clase de remuneraciones. El personal docente de vinculación departamental, distrital, y municipal será incorporado al

MAGISTERIO -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. Trámite: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011); Asunto: Reliquidación Pensión por Invalidez -Decreto 1848 de 1969

⁷ “Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario”

⁸ “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”

⁹ “Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales”.

¹⁰ “Por la cual se expide la Ley General de Educación”

¹¹ “Por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”.

Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y se les respetará el régimen prestacional vigente de la respectiva entidad territorial (...)”

Ahora bien, debe indicarse que de acuerdo a las disposiciones dadas en la Ley 91 de 1989¹², la cual como lo sostiene la jurisprudencia de esta Corporación¹³ establecen como régimen pensional aplicable a los docentes nacionales y nacionalizados, el previsto para los empleados públicos del orden nacional, tal cual como se indica en el Decreto Ley 3135 de 1968¹⁴ y los Decretos 1848 de 1969¹⁵ y 1045 de 1978¹⁶.

“(…) Lo anterior permite deducir que el régimen aplicable para los docentes oficiales vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 26 de junio de 2003, es el establecido para el Magisterio antes de dicha fecha, es decir el contemplado en la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (...)

(…) De acuerdo con lo anterior, y tratándose de la pensión de invalidez a favor de un docente oficial, resulta necesario verificar el momento de su vinculación al servicio para efectos de determinar el régimen pensional aplicable. En efecto, cuando uno de los apartes de la Ley 812 de 2003 hace alusión al régimen anterior, es decir para los docentes que venían vinculados antes de la entrada en vigencia de la citada norma, se refiere a lo dispuesto en el Decreto Ley 3135 de 1968, su reglamentario 1848 de 1969 y en el Decreto Ley 1045 de 1978, ya citados en este capítulo.

En atención a estos parámetros encuentra esta Sede Judicial que frente al reconocimiento y pago de una pensión de invalidez de un docente oficial, resulta necesario verificar en principio la fecha de su vinculación al servicio docente; este hecho permite establecer el régimen pensional aplicable. Si el servidor ingresó con antelación a la promulgación de la Ley 812 de 2003, la normatividad a la que debe acudir es la de los empleados públicos del orden nacional, esto es, el Decreto Ley 3135 de 1968 y los Decretos 1848 de 1969 y 1045 de 1978; si el ingreso se dio a partir del 27 de junio de 2003, se les aplicará del régimen pensional de prima media contemplado en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003.

Cuando se trata del primer supuesto, el Decreto 3135 de 1968 establece para el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez que esta prestación se reconoce a favor de los servidores públicos que experimentaran una pérdida de su capacidad laboral igual o superior al 75% en los siguientes términos:

¹² “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, Subsección “B”. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez sentencia de 12 de febrero de 2009. Rad. 1959-2008.

¹⁴ Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.

¹⁵ Por el cual se reglamenta el Decreto 3135 de 1968.

¹⁶ Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional.

(...) **PENSION DE INVALIDEZ.** La invalidez que determine una pérdida de la capacidad laboral no inferior a un 75%, da derecho a una pensión, pagadera por la respectiva entidad de previsión con base en el último sueldo mensual devengado, mientras la invalidez subsista.

- a) El 50% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea el 75%;
- b) Del 75%, cuando la pérdida de la capacidad laboral exceda del 75% y no alcance el 95%;
- c) El 100% cuando la pérdida de la capacidad laboral sea superior al 95%.

Parágrafo. La pensión de invalidez excluye la indemnización (...).

El Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto Ley 3135 de 1968, en su artículo 63, dispuso con relación a la cuantía de la prestación lo siguiente:

Art. 63. CUANTÍA DE LA PENSIÓN. El valor de la pensión de invalidez se liquidará con base en el último salario devengado por el empleado oficial y será equivalente al grado de incapacidad laboral, conforme a los porcentajes que se establecen a continuación, así:

- a. Cuando la incapacidad sea superior al noventa y cinco por ciento (95%), el valor de la pensión mensual será igual al último salario devengado por el empleado oficial, o al último promedio mensual, si fuere variable.

Si la incapacidad excediere del setenta y cinco por ciento (75%) sin pasar del noventa y cinco por ciento (95%), la pensión mensual será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del último salario devengado por el empleado oficial, o del último promedio mensual (...).

Esta norma no determina los factores salariales que deben tomarse en cuenta para liquidar la prestación, solamente regula la tasa de reemplazo dependiendo del porcentaje asignado a la pérdida de capacidad laboral.

En lo que respecta a este tema las sentencias de unificación más recientes desarrollan en materia pensional y en especial las que tienen que ver con los docentes, solamente han establecido pautas en lo que atañe a la pensión de jubilación pero no se ocupan de la pensión de invalidez.

Sin embargo, para el Despacho el contenido del Acto Legislativo 01 de 2005, vigente para la época en que la demandante adquirió el status pensional el 12 de mayo de 2014, marca una pauta importante que debe tomarse en cuenta al momento de resolver el caso en concreto. A través de la reforma constitucional de 2005, se buscó garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional y en todo caso el análisis de los actos administrativos debe guardar relación con el artículo 48 superior, en cuanto dispone que; *Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones (...).*

ii) Caso concreto.

La señora **ALBA MARGARITA CASTRO DE FRANCO** obtuvo el reconocimiento de su pensión de invalidez mediante Resolución No. 0454 del 09 de julio de 2015 (fls 21 y 22 01Cuaderno1). Para liquidar la prestación se tuvieron en cuenta los siguientes factores salariales: sueldo mensual, prima de vacaciones y prima de navidad.

Conforme la certificación solicitada como prueba dentro de este expediente la accionante también devengó prima de servicios y bonificación mensual; como ya se mencionó, en el acto administrativo se indica que adquirió el estatus el 12 de mayo de 2014.

Frente a los factores salariales cuya inclusión se reclama se tiene:

La prima de servicios regulada por el artículo 5 del Decreto 1545 de 2013 no fue contemplada por el legislador para la liquidación de la pensión. Mientas que esta norma es específica para el personal docente el Decreto 1045 de 1978 citado en la demanda, es aplicable a los empleados públicos y trabajadores oficiales; por ello, debe darse aplicación a la norma especial y no al segundo de los decretos mencionados aunque en él si se tenga en cuenta la prima de servicios como base de liquidación de la pensión.

En lo que respecta a la **bonificación mensual**, debe precisar esta Sede Judicial que la misma fue creada a través del artículo 1º de los Decretos 1566 de 2014, 123 de 2016 y 983 de 2017 para los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media, la cual se paga con cargo al Sistema General de Participaciones, y conforme el canon en cita constituye: *factor salarial para todos los efectos legales y los aportes obligatorios sobre los pagos que se efectúen por ese concepto se realizarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.*

Si bien la bonificación mensual no está enlistada en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, razón por la cual en principio no podría tomarse como factor pensional, lo cierto es que en atención al contenido del Acto Legislativo 01 de 2005, ésta debe tenerse como factor salarial a incluir en el ingreso base de liquidación de las pensiones del personal docente que estando en servicio la percibieron; esto es explicable porque frente a la misma, por mandato legal, se efectuaron aportes obligatorios al sistema de pensiones.

Se concluye entonces que la entidad accionada para calcular el valor de la suma que debe cancelarse por concepto de pensión de invalidez, debe incluir la bonificación mensual de que trata el Decreto 1566 de 2014, 123 de 2016 y 983 de 2017; este factor salarial fue devengado por la docente en el último año de servicios prestados conforme a la certificación allegada con la demanda y remitida por la Secretaría de Educación de Manizales en oficio SE. FPSM.2434 del 18 de diciembre de 2018¹⁷.

¹⁷ Cuaderno 2

Conforme con lo establecido hasta este momento, se declarará la nulidad parcial de las Resoluciones No 0070 del 05 de abril de 2006 Por medio de la cual se Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación y No 00454 del 09 de julio de 2015, Por medio de la cual se suspende la PEPNSION DE JUBILACION y se reconoce una PENSIÓN DE INVALIDEZ POR FAVORABILIDAD; esta decisión se adopta porque para liquidar la prestación no se incluyó la bonificación mensual devengada en el último año anterior en el que la demandante prestó sus servicios como educadora.

III. Restablecimiento del derecho.

Encontrándose demostrado que la demandante **ALBA MARGARITA CASTRO DE FRANCO** le asiste el derecho a la reliquidación pensional con la inclusión de la bonificación mensual devengada durante su último año de servicios, procede el restablecimiento de su derecho.

En consecuencia se **ORDENARÁ** a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagar las sumas de dinero dejadas de percibir; estas son equivalente a la diferencia entre lo efectivamente recibido como pensión y lo que en derecho corresponde al liquidarse la pensión con base en lo establecido en esta providencia. Para el efecto, la entidad accionada deberá reliquidar la pensión de la señora **ALBA MARGARITA CASTRO DE FRANCO** tomando como factor la bonificación mensual.

Tales sumas serán canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación, en los términos fijados por los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.; serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 ibídem, es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = \frac{RH \times \text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde R se determina multiplicando el valor histórico RH que es lo dejado de percibir por la parte demandante por concepto de pensión de jubilación desde la fecha del primer pago de ésta, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, y vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió de hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

El pago de las diferencias opera a partir del 05 de noviembre de 2014, por cuanto fue retirada del servicio el 04 de noviembre del mismo año con Resolución No 1327 del 04 de noviembre de 2014¹⁸.

Así mismo, se ordenará a la accionada a emitir una nueva resolución en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley, demás operaciones, y compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

IV. Prescripción.

En torno al tema, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 preceptúa lo siguiente:

1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.
2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el caso, la Resolución 0454 del 09 de julio de 2015 fue notificada el 28 de julio del mismo año; teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 13 de junio de 2017 entre la notificación del acto administrativo y el momento en que se instauró el medio de control, no transcurrieron los tres años de que trata la norma anteriormente transcrita. Por tanto, la excepción de prescripción planteada por la accionada se declarará no probada.

V. Cumplimiento de la sentencia.

La demandada cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

VI. Costas.

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte **demandada** cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionante en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa¹⁹.

¹⁸ Cuaderno 2

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia²⁰.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas inexistencia de la obligación demandada por inexistencia de causa jurídica y prescripción propuestas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a las consideraciones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de las Resoluciones No 0070 del 05 de abril de 2006 Por medio de la cual se Reconoce y ordena el pago de la pensión vitalicia de jubilación y No 00454 del 09 de julio de 2015, Por medio de la cual se suspende la PENSIÓN DE JUBILACION y se reconoce una PENSIÓN DE INVALIDEZ POR FAVORABILIDAD, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de tal nulidad, a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la Pensión de invalidez de la señora **ALBA MARGARITA CASTRO DE FRANCO** tomando en cuenta la **bonificación mensual** devengada en el último año servicios, conforme lo indicado en la parte motiva de la sentencia.

El pago de las diferencias en favor de la demandante opera a partir del 05 de noviembre de 2014, fecha a partir de la cual fue retirada del servicio.

Las sumas reconocidas se actualizarán conforme con lo dispuesto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes, incluyendo los descuentos por aportes que no hubiere efectuado la parte demandante

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, por la **SECRETARÍA** se dará CUMPLIMIENTO a lo previsto en el inciso final de los artículos 192 y 203 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de las demandas por lo expuesto en esta providencia.

²⁰ Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

SEXTO: EXPEDIR por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte demandada (NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO). La demandada pagará las Agencias en Derecho en los montos señalados en la parte motiva de esta providencia.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: EJECUTORIADA esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

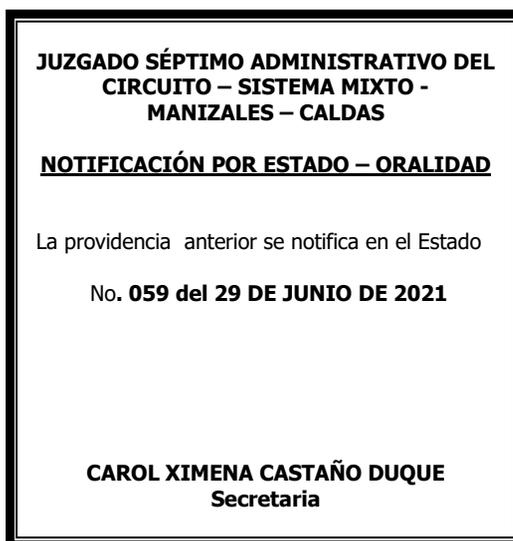
NOVENO: Las sentencias quedan notificadas en estrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra ellas procede el recurso de apelación en la forma prevista en el artículo 247 del CPACA.

DÉCIMO: NO se reconoce como representante judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO; esta decisión en razón a que el poder general conferido al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA SANTOS no fue allegado con su escrito de alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

P/cr/P.U



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577a3feb6615cad32c84882df5bfc2e39a1e12b14a878c1f055a04d6b41c150

Documento generado en 28/06/2021 04:31:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 406-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2018-00058-00**
Acción: EJECUTIVO
Demandante JOSE ANIBAL GÓMEZ CARDEÑO Y OTROS
Demandada: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS –
EMPOCALDAS S.A. E.S.P. Y OTROS

En el asunto de la referencia, la apoderada de la ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Al respecto, indica el Despacho en primer lugar, que la norma aplicable en el presente asunto a la referida institución es la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), ello en virtud a lo dispuesto en los artículos 306 y 308 del C.P.A.C.A. así como de acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de junio de 2014¹.

Precisado lo anterior, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante solicita (...) se sirva ordenar el Embargo y Secuestro del bien inmueble con folios de matrículas Nos 100-184653 propiedad de la Sra. **GLADYS STELLA PINEDA JARAMILLO**.

Frente a la anterior petición, advierte esta Sede Judicial que el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P. establece entre otras cosas, la posibilidad de efectuar el embargo de bienes sujetos a registro, para lo cual precisa el siguiente trámite:

ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la

¹ Auto de unificación del 25 de junio de 2014. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. MP: Enrique Gil Botero. Exp. 49.299

garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...)

Así las cosas, en atención al mandamiento de pago ordenado por esta sede judicial y de acuerdo a lo solicitado por la ejecutante, se encuentra procedente decretar el embargo y secuestro² del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias 100-184653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Para tal efecto comuníquese el anterior embargo al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, quien deberá remitir inmediatamente a este Despacho la certificación sobre la situación jurídica de los bienes, luego de realizar el respectivo registro de la medida. El envío de la referida comunicación estará a cargo de la parte interesada.

- **Limitación del embargo decretado.**

El inciso 3º del artículo 599 del C.G.P. determina:

ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...)

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se exhiban tales pruebas en la diligencia. (...)

En el presente caso, y dado que la liquidación del crédito se aprobó por la suma de total de **TRECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$ 328.433.203 MCTE) POR CONCEPTO DE CAPITAL E INTERÉS MORATORIOS;** el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito y las costas prudencialmente calculadas, esto es SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 656.866.406).

Para la efectividad de la medida, se oficiará al Registrador de Instrumentos Públicos.

² Para ello se tendrá en cuenta el numeral 11 del artículo 595 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

R E S U E L V E:

PRIMERO. SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 100-184653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales de propiedad de la señora **GLADYS STELLA PINEDA AGUDELO.**

SEGUNDO. Para la efectividad de la anterior medida se libraré la respectiva comunicación al Registrador de Instrumentos Públicos de Manizales, quien deberá luego de realizar el respectivo registro, remitir inmediatamente a este Despacho la certificación sobre la situación jurídica de los bienes. El envío de la referida comunicación estará a cargo de la parte interesada.

TERCERO. El embargo decretado se limitará a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$ 656.866.406), en atención a lo señalado en el artículo 599, inciso 3, del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA a la Secretaría librar los oficios respectivos, con la advertencia sobre el monto máximo a embargar.

QUINTO: La inobservancia de la orden emitida en esta providencia, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en la sanción establecido en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCIA GÓMEZ
JUEZA**

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

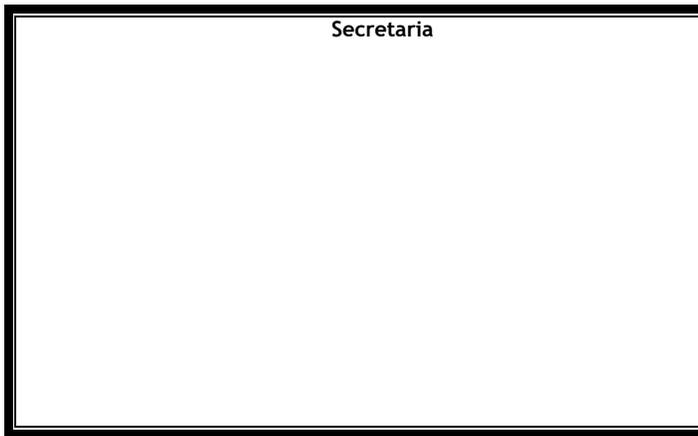
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 29 de junio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE

Firmado Por:
**JACKELINE
GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**



GARCIA

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
17229a8a8d4f935f29e018df478025ffa0e9102f4132d68c753612aa3d7b6d26
Documento generado en 28/06/2021 03:46:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio No.: **404**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **CARLOS OSWALDO GUARIN BOTERO Y OTROS**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE,
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, LA
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL
GRUPO ODINSA S.A.**
Radicado: **17001-33-39-007-2018-00496-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por el señor **CARLOS OSWALDO GUARIN BOTERO Y OTROS**, parte demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y EL GRUPO ODINSA S.A.**, fue admitida con Auto del 16 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales.

El 2 de septiembre de 2020, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; posteriormente con memorial del 2 y 3 de septiembre de 2020, la apoderada de la llamada en garantía QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. y la llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., respectivamente, coadyuvan la solicitud por cuanto se suscribió contrato de transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, QBE SEGUROS hoy ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. llamada en garantía por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. (llamado en garantía por Autopistas del Café, que fue llamada en garantía a su vez por la ANI), coadyuvan la petición que, aunque se refiere a la terminación del proceso, el Juzgado entiende que su intención es apoyar el desistimiento de las pretensiones y por tanto no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso, formulado por la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **CARLOS OSWALDO GUARIN BOTERO Y OTROS.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguese los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/ sust.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO MANIZALES - CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 059 del 29 de junio de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

677fd6c7c026d9096aa1227070ab0d06b8ca26c0731fbb2a5c9b17bfe37d8250

Documento generado en 28/06/2021 03:46:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A.S: 416
Radicación: 17-001-33-39-007-2019-00045-00
Medio de EJECUTIVO
Control:
Demandante: MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO
Demandada: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En el expediente en referencia, se observa el recibido el 27 de mayo de 2021 procedente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el cual la entidad presenta una oposición a medidas cautelares.

Revisadas las piezas procesales, a pesar de que se relaciona un radicado similar (17001333300420190004500) el contenido del escrito no guarda relación con el proceso radicado con el número 17001333900720190004500 en donde la entidad ejecutada corresponde al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y no se han decretado medidas cautelares.

Verificado el sistema de información siglo XXI, este Despacho conoce del proceso ejecutivo 17001333300420140035200 en el que la INDUSTRIA ECOLÓGICA DE RECICLAJE interpone proceso ejecutivo en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES; sin embargo, en este proceso si bien se libró mandamiento de pago con Auto del 30 de enero de 2020 y hasta la fecha no se han decretado medidas cautelares en contra de la autoridad aduanera.

Con base en lo anterior, a través de esta providencia se pone en conocimiento estas circunstancias a la autoridad aduanera con el fin de que adopte las medidas que estime pertinentes. Por la Secretaría del Despacho expídase la comunicación correspondiente.

CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

Pfcr/ P.U

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**289819f7fa6e83be9a632e90402dda1f19123a7d8cc22cb630f8265b61a56
d7b**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORLANDO ARANGO ALVAREZ

**Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Radicado: 17001-33-39-007-2019-00113-00

A.I: 403

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor **ORLANDO ARANGO ALVAREZ** demandó a la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; a través de auto calendarado el 21 de octubre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: **CONCESIONES RECÍPROCAS.** Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez (...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 14 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 25 de septiembre y el 05 de octubre del presente año la parte accionante y la demandada, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado del señor **ORLANDO ARANGO ALVAREZ** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 28 de mayo al 14 de agosto de 2018	79	\$ 6.002.398,57	\$ 5.402.150,61

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante **ORLANDO ARANGO ALVAREZ** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la abogada **TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS**, para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/ Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e7f554ab52c55ccc48bdf05298c16875f3ef5f7775445f4a4703711ad82
6a3e1**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio No.: **402**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **ANA FELIZ CASTRO MEJÍA**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00146-00**

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora **ANA FELIZ CASTRO MEJÍA** demandó a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. A través de auto calendarado el 6 de noviembre de 2019 se admitió la demanda. Posteriormente, con escrito allegado por el apoderado de la demandada aportó contrato de transacción suscrito entre las partes el 14 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1 El doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación. (...)
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo (...)
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres días siguientes de todos los procesos judiciales una vez

(...)

3.2 Por su parte la NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a remitir memoriales a los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo de la siguiente manera:

- En los procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a % 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación. (...)

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (08) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los proceso judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, (...)

Mediante Auto del 22 de septiembre de 2020, el Despacho requirió a las partes para que aclararan si lo solicitado en el memorial del 19 de agosto pasado era el desistimiento de las pretensiones, la suspensión del proceso o la terminación del mismo luego de aprobarse la transacción presentada. Con memoriales allegados el 25 de septiembre y el 8 de octubre del presente año la parte demandada y la accionante, respectivamente, aclararon que lo solicitado es la terminación del proceso; en consecuencia, a continuación, se procede a realizar el análisis que corresponde.

CONSIDERACIONES:

El artículo 2469 del Código Civil define la transacción como un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual. Es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias en el que las partes llegan a un acuerdo sobre un conflicto existente, aunque el conflicto se encuentre en curso ante una autoridad judicial. En el caso de las entidades públicas sus representantes no pueden transigir sin la autorización de la respectiva autoridad (artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 C.G.P)

Como una forma de terminación de un conflicto autocompositiva, se caracteriza porque las partes realizan concesiones recíprocas; no puede considerarse que existe una transacción en la que una de las partes renuncia a sus derechos mientras que la otra impone los suyos porque ambas partes adquieren obligaciones originadas en un acuerdo libre y voluntario.

Con respecto a su trámite el artículo 312 del Código General del proceso, aplicable al caso por remisión normativa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

De acuerdo con el Consejo de Estado¹, la transacción se caracteriza por la presencia de tres elementos: i) la existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta, independientemente de que esté o no en litigio; ii) la voluntad de las partes por cambiar la relación jurídica incierta a otra cierta y firme y iii) que las partes realicen concesiones recíprocas. El Alto Tribunal también ha señalado que a éstos elementos deben estar acompañados de tres exigencias: *la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos; (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza*².

Para el caso que ahora se decide y con respecto a la capacidad de las partes para transigir, se observa que tanto el apoderado de la señora **ANA FELIZ CASTRO MEJÍA** como el representante judicial de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** cuentan con la facultad para transigir, este último según lo observado en la cláusula segunda del poder general concedido por la entidad a través de escritura pública No 522 del 28 de marzo de 2019.

El acuerdo objeto de estudio por esta sede judicial versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud. Se recuerda que una vez transcurridos 70 días hábiles³ desde la presentación de la solicitud de

¹Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 28 de mayo de 2015 C.P Ramiro de Jesús Pazos Guerrero; Exp 26137.

² Ibídem

³Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

En el caso concreto y conforme a los documentos que reposan en el expediente, se puede determinar lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria	Total días de mora	Valor de la mora	Valor a transar (90%)
Del 10 de agosto al 29 de agosto de 2018	20	\$ 845.627,33	\$ 761.064,60

Se infiere entonces que el objeto de este negocio jurídico recayó sobre derechos transigibles, esto es, respecto del monto de la sanción moratoria reclamada por la parte actora a la cual tiene derecho según se observa en los soportes documentales allegados con la demanda y efectivamente ambas partes realizan concesiones recíprocas.

El contrato fue celebrado válidamente entre las partes porque consta por escrito requisito indispensable tratándose de entidades públicas; no causa un detrimento injustificado a la entidad pública demandada, por cuanto lo estipulado en el contrato de transacción guarda correspondencia con lo solicitado en las pretensiones de la demanda y fue suscrito por el representante del Ministerio de Educación facultado para ello.

En consecuencia, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por transacción de conformidad con el artículo 312 del C.G.P. En aplicación a lo dispuesto en el inciso cuarto de la misma norma, el Juzgado se abstendrá de condenar en costas a la entidad demandada por cuanto las partes llegaron a un acuerdo sobre la totalidad de las pretensiones reclamadas en el proceso de la referencia sin que hubiesen hecho alguna manifestación frente a este aspecto del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado el 14 de agosto de 2020 entre la demandante **ANA FELIZ CASTRO MEJÍA** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y condiciones allí pactadas.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas.

TERCERO: Dar por terminado el proceso, en consecuencia, ejecutoriado este auto y previas las anotaciones en el programa informático Justicia Siglo XXI pásese el presente proceso para archivo.

CUARTO: Expídase las copias que sean del caso si las partes lo requieren de conformidad con el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar en el presente proceso a la abogada **TANIA HIRLENY CELEITA BOLAÑOS**, para actuar en representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

AZPI/ Sust.

**Firmado
JACKELINE
GOMEZ
JUEZ
JUZGADO**

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 059 del 29 de junio de 2021</p> <p>CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE Secretaria</p>

**Por:
GARCIA
CIRCUITO
007**

ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa3fdd978b801981a6c9fc3c8bc93e5154cdfc8ddb4c2b6de6746be4652fe1a

Documento generado en 28/06/2021 03:46:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio: **401**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO**
Accionado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR**
Radicado: **17-001-33-39-007-2019-00174-00**

A continuación, el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de conciliación presentada por las partes por escrito en relación con el proceso ya identificado.

ANTECEDENTES

El señor **JOSE ALEXANDER URREA GIRALDO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, presentó demanda en contra de la Caja de Sueldos e Retiro de la Policía Nacional, solicitando el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el 2 de mayo de 2016 hasta la fecha de presentación de la demanda, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho, en el mes de marzo de 2021, la parte actora manifestó que la entidad accionada formuló propuesta conciliatoria, la cual es aceptada por él. En consecuencia, solicitó, que a través de auto se acepte e imparta aprobación judicial de la conciliación propuesta con el fin de terminar de forma anticipada el litigio.

La propuesta conciliatoria fue presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, el día 25 de febrero de 2021, en los siguientes términos:

(...) Al señor IT (RA) JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO; quien se identifica con CC No 75.145.927, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 2514 del 18 de Abril de 2016, en un 77% del sueldo básico y demás partidas computables, por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, y el decreto 4433 del año 2004, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; (...)

Para el presente caso NO aplica la prescripción trienal, por lo tanto, se liquidará desde la fecha efectiva de retiro del señor IT (RA) JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO; quien se identifica con CC No 75.145.927, la cual fue el día 02 de Mayo de 2016 hasta la fecha de la PRESENTACIÓN PROPUESTA DE CONCILIACIÓN ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO en la ciudad de Manizales, el día 01 DE MARZO DE 2021, cabe resaltar que el derecho de petición incoado por el hoy convocante ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, fue mediante oficio No 427175 de fecha 29 de Abril del año 2019 y la resolución que reconoce y ordena pagar la asignación mensual de retiro al Señor IT (RA) JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO, fue la No. 2514 del 18 de Abril de 2016, efectiva a partir del 02 de Mayo de 2016, es decir NO habían transcurrido tres (03) años entre el retiro y el derecho de petición.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor de Capital Indexado \$1.801.148

Valor Capital 100% \$1.697.346

Valor Indexación \$103.802

Valor indexación por el (75%) \$77.852

Valor Capital más (75%) de la Indexación \$1.775.198

*Menos descuento CASUR -\$59.141
Menos descuento Sanidad -\$61.797
VALOR A PAGAR \$1.654.260*

Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil doscientos sesenta pesos M/Cte. (\$1.654.260), según propuesta de liquidación firmada por la profesional de derecho BLANCA LUZ QUICENO, Grupo Negocios Judiciales (...)

En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2016 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente, para el año 2021 el Gobierno Nacional no ha expedido el decreto que fija el aumento salarial para los miembros de la Fuerza Pública- Policía Nacional.

De la propuesta se puso en conocimiento de la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa, tal y como consta en memoria remitido al correo electrónico del Despacho.

Con la solicitud de aprobación de conciliación se presentaron los siguientes documentos:

- Certificación expedida el 7 de enero y 25 de febrero de 2021 por el Comité de Conciliación y defensa judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR.
- Liquidación para el reajuste de asignación de retiro del intendente (r) JOSÉ ALEXANDER URRREA, propuesta por CASUR.
- Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la entidad convocada, acerca de la disponibilidad de partidas computables para el reajuste de asignación de retiro.

I CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter

particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado: (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar. (art. 1 **PARAGRAFO 2º**. de la ley 640 de 2001, Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012. En concordancia con el inciso 4º del artículo 77 del CGP).
3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y 161 Nal 1 ley 1437 de 2011).
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las reglas anteriormente expuestas, para determinar si resulta procedente o no la aprobación de la conciliación judicial:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según el escrito de la demanda impetrada, se pretende el reajuste de la asignación mensual de retiro, específicamente las partidas computables de: i) doceava parte de la prima de servicios, ii) doceava parte de la prima de vacaciones, iii) doceava parte de la prima de navidad, y iv) subsidio de alimentación; las cuales no se han incrementado desde el 27 de agosto de 2012 hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, desconociéndose con ello el principio de oscilación que rige el reajuste de las pensiones de los miembros de la fuerza pública conforme a lo dispuesto en el numeral 3.13 del artículo 3 de la Ley 923 de 2004 y el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;"

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia, en este tipo de asuntos, el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

De acuerdo con el memorial aportado al correo electrónico del Despacho el pasado mes de marzo de 2021, por parte del accionante JOSE ALEXANDER URREA, a través del cual manifestaba expresamente su aceptación sobre la propuesta conciliatoria y a su vez indicó que actúa sin apoderado judicial por cuanto su contrato de prestación de servicios con su abogado finalizó, no obstante, el parágrafo 2º del artículo 620 de la Ley 1564 de 2012 faculta a la parte actora para comparecer sin apoderado judicial. La Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para conciliar según memorial aportado con la solicitud de conciliación.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO

Para el efecto se analizará brevemente el régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional y el principio de oscilación:

I. Régimen pensional del nivel ejecutivo de la policía nacional

A través de la Ley 923 de 2004, el legislador reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la citada Ley, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

“ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

(...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”

De otro lado, en desarrollo de lo dispuesto por la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004, con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

“ARTÍCULO 23. PARTIDAS COMPUTABLES. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Parágrafo. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

“ARTÍCULO 25. ASIGNACIÓN DE RETIRO PARA EL PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la

Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio. (...)"

El párrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual, y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad¹ con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

II. Principio de oscilación

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado² se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

"El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación³,

¹ 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

² Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

³ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995.

según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.”

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables; ello con el fin de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión o asignación de retiro.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del convocante la cual fue reconocida a través de Resolución No. 2514 del 18 de abril de 2016, con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, conforme al principio de oscilación.

En el asunto bajo estudio, la entidad demandada mediante acta del 25 de febrero de 2021 manifestó tener ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se señaló que era dable reconocer y pagar al señor José Alexander Urrea Giraldo, el reajuste deprecado.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que este consistió básicamente en lo siguiente:

1. El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del señor José Alexander Urrea Giraldo, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional.

2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, artículo 43. No obstante, para el presente caso NO aplicó la prescripción trienal, por lo tanto, se liquidará desde la fecha efectiva de retiro del señor IT (RA) JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO; la cual fue el día 02 de Mayo de 2016 hasta la fecha de la PRESENTACIÓN PROPUESTA DE CONCILIACIÓN ante el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO en la ciudad de Manizales, el día 01 DE MARZO DE 2021.

3. El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y los aportes a Sanidad.

4. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Ahora bien conforme lo expuesto en el escrito de solicitud de conciliación judicial, se advierte que la asignación de retiro del convocante solo estaba siendo liquidada con aplicación al incremento anual decretado por el Gobierno Nacional respecto de las partidas denominadas salario básico y prima de retorno a la experiencia.

No obstante, tal incremento, no estaba siendo empleado en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengadas en los años posteriores al reconocimiento de la asignación, razón por la cual tales emolumentos no había sufrido incremento alguno desde el reconocimiento de la asignación de retiro.

Situación que contraría de forma arbitraria el derecho del personal retirado a mantener el poder adquisitivo de su asignación respecto de la totalidad de las partidas que conforma esta, prerrogativa que en últimas, es un desarrollo del derecho a la igualdad, de la protección especial sobre las personas de la tercera edad, de la protección al mínimo vital y móvil, como quiera que una prestación pensional es el medio que permite amparar a un trabajador de las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral (vejez, invalidez, muerte).

Por tanto debe recalarse que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al efectuar el cálculo para incrementar la prestación social del convocante, luego de su reconocimiento, debió tener en cuenta todas las partidas computables que integraron dicho reconocimiento, y no solo el salario básico y la prima retorno a la experiencia, como quiera que al excluir los factores de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, el valor monetario de estas se mantuvo indemne desde la liquidación inicial de la asignación mensual de retiro.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar; una interpretación contraria desconocería los artículos 48 (inciso 6) y 53 (inciso 3) de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el

patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*⁴.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste en un 100% de la asignación de retiro del José Alexander Urrea Giraldo, en lo concerniente a las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de

⁴ Sentencia C-660 de 1996

vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, las cuales se incrementaron año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional, desde que se dio el reconocimiento de la asignación de retiro.

- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a CASUR y Sanidad.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- No se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, debido a que:

i) Se reconoce el 100% de las diferencias ocasionadas en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, ante la ausencia de su ajuste desde el reconocimiento de la asignación.

ii) Los aportes a CASUR y Sanidad, resultan ajustados a la Ley, pues estos deben efectuarse por parte los afiliados o beneficiarios del Sistema.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto, considera el juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos laborales del señor Agudelo Gómez.

iv) La prescripción trienal analizada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que, el acuerdo conciliatorio, en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, ni lesiona el patrimonio público. En consecuencia, esta Dependencia Judicial aprobará el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación judicial realizada entre el señor **JOSÉ ALEXANDER URREA GIRALDO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO**

DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, allegada por escrito aportado por la parte accionada.

- 2. SEGUNDO.** En virtud del acuerdo logrado, la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, pagará a la parte demandante la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.654.260)** que corresponde al 100% del capital adeudado y al 75% de la indexación del reajuste de su asignación de retiro. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.
- 3.** La **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.
- 4.** Para el cabal cumplimiento de lo acordado por el solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de su vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).
- 5.** En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZ

AZPI/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 29 de junio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3815ed86fbcebac2e9208a596a91bcdebc01bf9fa678e4cc1ac56f45b537df9

Documento generado en 28/06/2021 03:46:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 419-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00210-00**
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: AMPARO DE JESUS GUAPACHA DE TORO
Accionadas: MUNICIPIO DE RIOSUCIO -CALDAS y
EMPOCALDAS S.A. E.S.P.
Vinculada: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
CALDAS

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 2 del expediente electrónico, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de EMPOCALDAS S.A. E.S.P. y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada ÁNGELA MARÍA ZULUAGA MUÑOZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.399.234 de Manizales y portadora de la T.P. No. 130.607 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de EMPOCALDAS S.A. E.S.P., de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada BEATRIZ EUGENIA ORREGO GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.335.787 de Manizales y portadora de la T.P. No. 132.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada, en nombre y representación de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, a la vinculada, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL veintiuno (2021), A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM); oportunidad en la cual se intentará realizar PACTO DE CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

**GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO**

DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd19d248f88444d0f681e1df3dca8d19467d4c1b36f2a8ca81ee0b35c74b01c7

Documento generado en 28/06/2021 03:46:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio: **400**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **MARTHA LUZ GARCÉS HURTADO**
Accionado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17-001-33-39-007-2019-00283-00**

A continuación, el Despacho se pronunciará con respecto a la solicitud de conciliación presentada por las partes por escrito en relación con el proceso ya identificado.

I CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador. Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

El artículo 59 de la ley 23 de 1991, modificado por la ley 446 de 1998, artículo 70, establece que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, para que el juez pueda aprobar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que la acción no haya caducado: (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
2. Que las partes se encuentren debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar. (art. 1 **PARAGRAFO 2º.** de la ley 640 de 2001, Modificado por el art. 620, Ley 1564 de 2012. En concordancia con el inciso 4º del artículo 77 del CGP).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (arts. 59 ley 23 de 1991, 70 ley 446 de 1.998 y 161 Nal 1 ley 1437 de 2011).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Acorde con lo anterior, procede el Despacho a estudiar cada una de las reglas anteriormente expuestas, para determinar si resulta procedente o no la aprobación de la conciliación judicial:

- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:

Según la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal "d", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando: (...)
- d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

De acuerdo con lo anterior, tenemos que la prestación que solicita la accionante fue negada por un acto ficto derivado de la petición presentada el 16 de enero de 2019. En consecuencia, la demanda que se presente contra el acto administrativo ficto podrá ser instaurada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:

La parte accionante actúa a través de apoderado facultado para conciliar según poder aportado con la demanda. La Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para conciliar según memorial aportado con la solicitud de conciliación.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:

Debe indicarse que, sobre el problema jurídico aquí debatido el Despacho considera necesario abordar los siguientes problemas jurídicos asociados:

- 1) ¿Cuál es el carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria?;
- 2) ¿Cuál es el régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías?

1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales, si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una **sanción moratoria**, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:

La Ley 91 de 1989 *"Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio"*, regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975¹.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se registrará de la siguiente manera: los

¹**Ley 43 del 11 de diciembre de 1975** "Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.**- "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su cancelación, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Subrayas del Despacho).

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley 1071 de 2006, respecto al ámbito de aplicación de la norma se señaló:

(...)

Lo anterior sirve también de sustento para explicar el ámbito de aplicación del proyecto de ley que pongo a su consideración, **el cual cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder** e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos **y de educación**. Es decir involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial. (...)²- Destacado no es del texto.-

Nótese entonces que la intención del legislador, fue la de cobijar a todos los trabajadores estatales, tanto del nivel nacional como territorial, sin excluir a quienes gozan de regímenes especiales, como es el caso de los docentes, razón por la cual éstos resultan destinatarios de la misma.

Debe indicarse además que si bien **el artículo 89 de ley 1769 de 2015 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016, reguló la oportunidad para el pago de las Cesantías del Magisterio y la sanción moratoria por el retardo en el pago de éstas, también lo es, que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-486/16, declaró la inexecutable de la norma por violación a los**

² Gaceta del Congreso 495 del 8 de agosto de 2005.

principios de unidad de materia (art. 158 CP), igualdad (art. 13 CP), regresividad en derechos laborales (art. 53 CP) y la reserva de ley orgánica en materia presupuestal (art. 151 CP). En el citado fallo la Corte Constitucional estimó necesario dar efectos retroactivos a la decisión, como consecuencia lógica de las conclusiones alcanzadas en el análisis de constitucionalidad de la ley.

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018³ el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁴ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA. (Resaltado original)

³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

⁴ Artículos 68 y 69 CPACA.

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de **servidores públicos**, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006. Luego de presentada la solicitud, la Entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago; una vez transcurrido esos términos, empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar sobre este aspecto, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles⁵ desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al reconocimiento y pago de las cesantías a las que tenían derecho y en tal virtud.

En el asunto bajo estudio, la parte actora aporta memorial en el que manifiesta su intención de aceptar en su totalidad la propuesta conciliatoria presentada por la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contenida en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del en donde se señaló que era dable reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en el reconocimiento y pago en un 90% de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a los convocantes teniéndose en cuenta la fecha de solicitud y la fecha en la cual la Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición

Revisados los soportes que acompañan la solicitud de aprobación se tiene lo siguiente:

Período en el que ha de aplicarse la sanción moratoria a título de restablecimiento	Total días de mora	Salario básico	Valor de la mora	Valor conciliar (90%)	a
Del 7 de febrero al 17 de febrero de 2019	11	(\$ 3.641.927 año 2019)	\$ 1.335.373	\$ 1.201.836	

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

i) El reconocimiento de 11 días de mora, con una asignación básica de \$3'.641.927 lo que genera una suma de \$ 1.335.373, proponiendo en

⁵Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

consecuencia como valor a conciliar \$ 1.201.836 equivalente al (90%) del monto total.

ii) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

iii) No reconoce indexación.

De lo anterior se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"*⁶.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el art. 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está

⁶ Sentencia C-660 de 1996

llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obstante, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales; esto porque no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho estima que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles, además de cumplir con cada uno de los requisitos trazados por el Consejo de Estado para tal fin. En consecuencia, este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

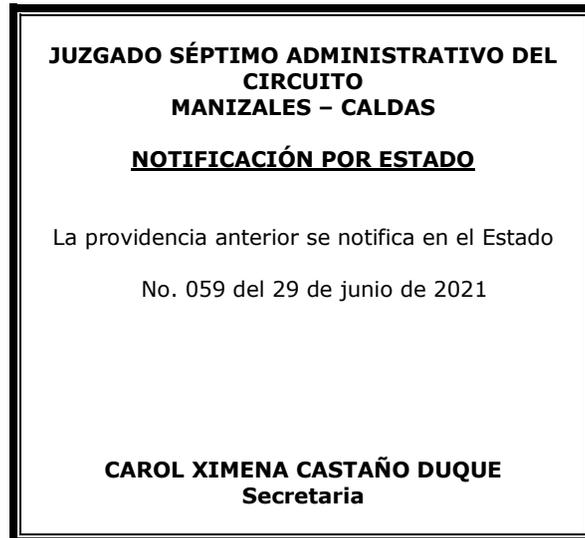
RESUELVE:

- 1. APROBAR** la conciliación judicial realizada entre la señora **MARTHA LUZ GARCÉS HURTADO y EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, allegada por escrito aportado por la parte actora.
- 2. SEGUNDO.** En virtud del acuerdo logrado, la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, pagará a la parte demandante la suma de **UN MILLÓN TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.335.373)** que corresponde al 90% de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías. Con lo anterior se entienden conciliadas todas las pretensiones.
- La **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos establecidos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en los términos dispuestos en el acuerdo conciliatorio.
- Para el cabal cumplimiento de lo acordado por el solicitante, y lo dispuesto en esta providencia, por secretaría se expedirán las copias auténticas respectivas, incluyendo el poder conferido por el demandante con constancia de su vigencia, así como constancia de ejecutoria de la presente providencia, precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación (artículo 114 del Código General del Proceso).
- En firme esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

Azpi/sust.



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4a829579e98f12c6efb0cbc7ca5cc9817ec35e220306fe1d5f1195fea90d412b

Documento generado en 28/06/2021 03:47:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. Interlocutorio No.: 399
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Actor(a): **JAZMIN HERRERA POSADA**
Accionado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Radicado: **17001-33-39-007-2019-00284-00**

Procede el Despacho a decidir con respecto a la solicitud de desistimiento del proceso presentada por la señora **JAZMIN HERRERA POSADA**, parte demandante dentro del proceso en referencia.

I. ANTECEDENTES:

La demanda presentada en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, fue admitida con Auto del 2 de marzo de 2020.

El 2 de septiembre de 2020, la parte actora solicita el desistimiento de las pretensiones; posteriormente con memorial del 11 de junio de 2021, la apoderada de la demandada coadyuva la solicitud por cuanto se suscribió contrato de transacción entre las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (C.G.P) dispone:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo. (...)"

Así mismo, el numeral primero del artículo 316 del C.G.P, señala que se condenará en costas, salvo que las partes pacten lo contrario.

En el presente asunto, la parte demandada cumple expresamente con los requisitos teleológicos exigidos por la norma para poderse tramitar el desistimiento de las pretensiones tales como son: **1.** oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; **2.** La manifestación la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir.

De igual manera, la Nación Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, coadyuva la petición que, aunque se refiere a la terminación del proceso, el Juzgado entiende que su intención es apoyar el desistimiento de las pretensiones y por tanto no se condenará en constas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del presente proceso, formulado por la parte demandante, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **JAZMIN HERRERA POSADA.**

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, sin necesidad de desglose entréguense los anexos y archívese las diligencias, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e183d54b91ec345aa9120f3324add9b7cbbb2abde6e5e54f8c66a21e626f03db

Documento generado en 28/06/2021 03:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 405- 2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2019-00471**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Demandante: ARTURO SALAZAR GUTIÉRREZ en calidad de
representante legal de la JUNTA DE ACCIÓN
COMUNAL DEL BARRIO EL MANGO
Demandada: MUNICIPIO DE CHINCHINÁ y la CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS
Vinculadas: EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. -EPM,
CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.
E.S.P. -CHEC y UNE EPM TELECOMUNICACIONES
S.A.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPM en el escrito de contestación a la demanda vista en el folio 39 del archivo 07 del expediente electrónico, procede esta Sede Judicial a estudiar la procedencia de las vinculaciones deprecadas.

CONSIDERACIONES

Respecto a las personas contra quienes debe dirigirse la acción popular, el artículo 14 de la Ley 472 de 1998, prevé:

“La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo. En caso de existir la vulneración o amenaza y se desconozcan los responsables, corresponderá al juez determinarlos.”

En concordancia con lo anterior, el inciso final del artículo 18 de la misma norma, señala:

“La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.” (Líneas del despacho)

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹ ha manifestado que:

“La Sala precisa al respecto que la ley 472 de 1998 enseña que el juzgador de primera instancia, en cualquier etapa del proceso adelantado en ejercicio de la acción popular, en caso de advertir la presencia de otros posibles responsables, del hecho u omisión que lesione intereses o derechos colectivos, de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado (art. 18)
(...)”

Sentado lo anterior, observa el juzgado que con la contestación de la demanda allegada oportunamente, el vinculado Empresas Públicas de Medellín E.S.P. – EPM solicitó la vinculación de la Central Hidroeléctrica de Caldas S.A. E.S.P. – CHEC y UNE EPM Telecomunicaciones S.A.

En ese orden de ideas, y una vez analizado el escrito de demanda observa el juzgado que el apoderado del actor popular en el acápite de pretensiones solicita:

“4. Que se ordene a las entidades de servicios públicos domiciliarios (...) que tienen instalados los “postes” o las acometidas sobre en (sic) el único andén que hay en el tramo de descenso de la vía de acceso al barrio El Mango (Loma el garrotazo) de Chinchiná Caldas, para que retiren o remuevan los “postes” o cualquier “paral” que tengan para el servicio de soporte de líneas que ellos disponen sobre estos, desde el sector de tres esquinas hasta la reja de desagüe donde termina la vía junto a la entrada de (sic) del Balneario Villa Diana que obstruyen el paso de los peatones que por allí circulen.”

En ese orden de ideas, como quiera que una de las pretensiones del presente medio de control, se encuentra dirigida a que se retiren los postes en concreto que se emplean como sostenes estructurales para las líneas de distribución para la prestación de servicios públicos domiciliarios, que se encuentran en el sector objeto de la acción popular, el despacho considera viable ordenar la vinculación de las sociedades antes referidas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente medio de control a la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC y a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente a los Gerentes de la CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. –CHEC y UNE EPM

¹Sentencia del 20 de septiembre 2001 - Sección Tercera; Radicación No.: 25000-23-24-000-1999-0033-01(AP-125), C. P. María Elena Giraldo Gómez.

TELECOMUNICACIONES S.A., de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda a las vinculadas por el término de DIEZ (10) DÍAS, los cuales comenzarán a contarse desde que surta la notificación del presente auto, lapso dentro del cual podrán pronunciarse sobre la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3779f2e02a4b8a5668fdf62e3ba7e64c646dabfab5707cb0a47d234710514
007**

Documento generado en 28/06/2021 03:47:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintiocho (028) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio: 407-2021
Radicación: 17001-33-39-007-2020-00274-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante ENEIDA LÓPEZ JARAMILLO
Demandada: EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS
EMPOCALDAS S.A. E.S.P

I. ANTECEDENTES

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de medida cautelar que formulara la señora **ENEIDA LÓPEZ JARAMILLO** con la demanda radicada el pasado 24 de noviembre de 2020, cuyo texto a continuación se transcribe:

En los términos de los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito respetuosamente al (la) señor (a) juez, decretar MEDIDA CAUTELAR de carácter PREVENTIVA, consistente en la SUSPENSIÓN ENTRADA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO POR INTERMEDIO DE LA ESTRUCTURA INSTALADA IRREGULARMENTE EN PREDIOS DE LA DEMANDANTE.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la señora **LÓPEZ JARAMILLO** argumentó que sería mas gravoso negar la medida que concederla; si el sistema de alcantarillado entra en funcionamiento se generaría una vulneración inmodificable a los derechos de la accionante y esta sólo sería resarcible a través de una indemnización con recursos de la entidad pública.

Luego de surtirse el traslado de la medida solicitada la parte demandada se pronunció así:

EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE CALDAS -EMPOCALDAS S.A. E.S.P.

En escrito presentado el pasado 16 de abril de 2021 (archivo 08), acude a las normas que regulan la procedencia de medidas cautelares en los procesos contenciosos administrativos y argumenta que la parte actora no allega prueba alguna que demuestre la amenaza o vulneración de los derechos invocados.

Explica que desde la expedición de la Resolución No 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, se definieron los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos. Para el caso específico de Belalcázar este plan fue aprobado por

la Corporación Autónoma Regional de Caldas- CORPOCALDAS mediante Resolución No 244 del 19 de septiembre de 2008, modificada por Resolución No 261 del 22 de junio de 2015. La entidad demandada es la encargada de ejecutar este plan y en desarrollo del mismo se incluyó la construcción de un colector en el sector objeto de la controversia; para este fin se suscribió el contrato No 0223 de 2019 con el cual se ejecutarían las obras para recoger las aguas residuales de las viviendas ubicadas en el barrio La Quebra carrera 3 No 3-1 del municipio de Belalcázar.

Las obras fueron realizadas en un área que involucra los predios de propiedad del señor Carlos Arturo Agudelo y de la demandante; el señor Eduardo Antonio Vargas, esposo de la accionante, autorizó la ejecución de las mismas para construir ese tramo de la red. En ese sector se presenta una confusión debido a la desactualización de la información en las fichas catastrales entre ambos predios, en estas se refiere como lindero común una calle pública; sin embargo, en una certificación expedida por planeación municipal de Belalcázar del 05 de mayo de 2020, se aclara que este espacio sólo es una proyección de construcción de vía pública.

Contrario a lo expuesto por la accionante, estas obras beneficiaron no sólo al señor Carlos Arturo Agudelo, ex gerente de la entidad demandada, también se realizaron obras que sirven para el provecho de 8 suscriptores entre los que se encuentra el Hospital San José de ese municipio. De acceder a la medida cautelar solicitada sería necesario suspender el servicio de alcantarillado por intermedio de la estructura instalada en el predio de la demandante y esto conlleva la suspensión del servicio para toda la red ubicada en este sitio incluyendo el centro hospitalario.

Finaliza su intervención argumentando que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable y aun mas, resultaría más gravoso acceder a la medida cautelar solicitada.

A continuación, se pronunciará el Despacho previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos declarativos proceden las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 231 del C.P.A.C.A., establece como requisitos:

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la

indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

El H. Consejo de Estado en decisión adoptada por la Sección Tercera dentro del expediente 62157 el 04 de marzo de 2019¹, señaló que para acceder a la solicitud de la medida cautelar deben presentarse los siguientes requisitos:

(...) en los términos del artículo 231 del CPCA las medidas cautelares serán procedentes cuando i) la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) para evitar un perjuicio irremediable y v) porque de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

✓ El primero de los presupuestos se verifica con el escrito de la demanda con la cual se solicita se declare la responsabilidad administrativa de **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** por la ejecución de las obras realizadas en el inmueble de propiedad de la accionante.

✓ Para el segundo de los requisitos, con la demanda se allega: constancia de inscripción del bien inmueble identificado con matrícula No 103-1563 que acredita la adquisición del mismo por parte de la señora **ENEIDA LÓPEZ JARAMILLO**; los documentos que acreditan la suscripción y ejecución del contrato No 0223 del 2019 con el objeto de construir un colector en el sector barrio La Quebra Carrera 3 No 3 -1 Fase 1 en el municipio de Belalcázar.

En los documentos contractuales se observa la relación de los suscriptores que tuvieron que ver con la ejecución de las obras; entre éstos se encuentra el predio

ubicado en la carrera 3 calle 3 identificando como suscriptor al señor Sebastián Vargas López. De acuerdo con la intervención de la entidad demandada este predio corresponde al de la demandante.

Con las anteriores pruebas se acredita que la demandante es la propietaria del predio ya señalado y que **EMPOCALDAS S.A E.S.P** instaló en él mismo tubería en PVC.

✓ En cuanto a la necesidad de la medida, en este caso fue solicitada sobre la base de la existencia de un perjuicio irremediable generado por la entrada en funcionamiento del servicio de alcantarillado en la estructura instalada presuntamente de manera irregular en el predio de la demandante; es decir, el centro del debate gira en torno a la supuesta instalación arbitraria de la tubería en pvc a la que hace alusión los documentos contractuales aportados por la parte actora.

El Juzgado no puede perder de vista que la instalación de la tubería en pvc en el predio de la demandante hace parte de la ejecución de un contrato de **EMPOCALDAS S.A E.S.P** con el objeto de construir el colector en el sector del barrio La Quiebra del Municipio de Belalcázar. En este sentido la existencia del perjuicio irremediable para la parte actora debe tener en cuenta que la entrada de funcionamiento de este sistema de alcantarillado hace parte de una red que tiene por objeto dar cumplimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos adoptado para esa localidad; la tubería en pvc instalada en su predio hace parte de ese sistema.

Con estas premisas, para resolver la solicitud de la medida también debe analizarse las implicaciones que la entrada en funcionamiento del sistema colector de aguas construido con el contrato No 0223 de 2019, puede traer o no para la accionante y para todas las personas que utilizan esta red.

Teniendo en cuenta la anterior, se concluye que con las pruebas aportadas no se ha demostrado que no decretar la medida ocasionaría un perjuicio irremediable. Si bien en la hipótesis planteada por la parte actora, en caso de que efectivamente se demuestre que las obras construidas se adelantaron de manera arbitraria y si el alcantarillado entra en funcionamiento difícilmente se puede revertir la situación, se reitera, no es posible separar el análisis de su planteamiento sin tener en cuenta que esas obras hacen parte de todo un sistema que pasa, no solamente por su predio, sino que involucra otros incluyendo un Hospital público.

Con la demanda, no fue aportado documento alguno o una prueba de pericial en la que se indique que el funcionamiento sistema de alcantarillado ocasionaría un perjuicio irremediable para la demandante en la medida en la tubería instalada resulta perjudicial para su predio; tampoco se ha demostrado otro supuesto ineludible en estas circunstancias y es que la suspensión de la entrada en funcionamiento del sistema de alcantarillado no ocasiona un perjuicio más gravoso para los demás predios que conforman la red.

¹ C.P María Adriana Marín.

En su lugar, **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** explicó que las obras hacen parte del Plante de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Belalcázar y beneficia a varios suscriptores que no tenían un buen manejo de aguas residuales como se refirió en estudio de necesidad de la contratación allegado con el pronunciamiento sobre la medida cautelar (archivo 08)

Aunado a lo anterior, **EMPOCALDAS S.A. E.S.P.** por lo menos ha demostrado de manera sumaria, que sí informó y solicitó una autorización previa a la instalación de la tubería y adelantó los trámites con quien aparece como suscriptor; se allega Acta de vecindad del 29 de noviembre de 2019, notificación de acometida y acta de visita del 27 de diciembre del mismo año; estos documentos están suscritos por el personal contratista que ejecutó la obra y por el suscriptor que corresponde al predio de la demandante, el señor Sebastián Vargas López.

Esta circunstancia debilita el argumento que sustenta la solicitud de la medida cautelar porque a esta altura del proceso no se puede concluir, sin lugar a dudas, que la entidad actuó arbitrariamente. Para demostrar los supuestos fácticos de la demanda, deberá adelantarse las etapas subsiguientes en este medio de control en donde las partes y esta sede judicial tendrán la oportunidad de practicar y analizar las pruebas aportadas y pedidas por las partes con el fin de demostrar sus fundamentos de hecho.

Con base en los anteriores argumentos el Despacho denegará la medida cautelar solicitada.

Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR presentada por la señora **ENEIDA LÓPEZ JARAMILLO**, conforme a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 29 de junio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c7049d9fb91be6023e8776b751aff434e0fd204c7d00b60cf8bb661dad6b4c2
Documento generado en 28/06/2021 03:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sustanciación: 420-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2020-00039**-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: JUANA MARÍA GÜIZA MÁRQUEZ y OTRO
Accionadas: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A.
E.S.P.- CHEC e INSTITUTO DE VALORIZACIÓN
DE MANIZALES
Vinculado: MUNICIPIO DE MANIZALES

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 10 del expediente electrónico, téngase por CONTESTADA la demanda por parte de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. -CHEC, el INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado NESTOR GENTIL GUERRERO LUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.240.223 de Manizales y portador de la T.P. No. 36.748 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de la CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A. E.S.P. -CHEC, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JOSE WILMAR CHAVEZ OJEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.283.010 de Manizales y portador de la T.P. No. 113.327 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA al abogado JORGE ALIRIO TAMAYO ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.236.208 de Manizales y portador de la T.P. No. 66287 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con el poder conferido.

Así las cosas, continuando con el trámite normal del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, SE CITA a las partes que intervienen en esta acción, a la vinculada, a la Defensoría del Pueblo y al señor Procurador Judicial para Asuntos Administrativos, a la audiencia que se llevará a cabo el día VIERNES DIECISÉIS (16) DE JULIO DE DOS MIL veintiuno (2021), A

PARTIR DE LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM); oportunidad en la cual se intentará realizar PACTO DE CUMPLIMIENTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA**

ZGC/Sust.



Firmado Por:

**JACKELINE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007**

**GARCIA GOMEZ
ADMINISTRATIVO**

DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a8870079f9ef194a3df409f18d2d79f438e30af5066e2bb588c9a74e01ed2a

Documento generado en 28/06/2021 03:46:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 417

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

**DEMANDANTE: CARLOS EMILIO ROMERO LONDOÑO Y NELSON
HERNAN ALZATE**

DEMANDADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00047

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **NUEVE (9) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**.

Por la Secretaría del Despacho, cítese a las partes, al Ministerio Público y comuníquese al Defensor del Pueblo.

Háganse las advertencias a que se refiere el inciso segundo de la norma citada.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO –
ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 071 del 23 de JULIO DE 2019

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria**

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53cb11f16ea26500b0523c5487c7be5b7f696919b4ce0e361159ed3d8f7e471e

Documento generado en 28/06/2021 03:46:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. S. 418

**MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS**

DEMANDANTE: WILSON ABEL LEGUIZAMÓN PINZÓN

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA Y OTROS

RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00257

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se cita a las partes para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO** el día **NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M.)**.

Por la Secretaría del Despacho, cítese a las partes, al Ministerio Público y comuníquese al Defensor del Pueblo.

Háganse las advertencias a que se refiere el inciso segundo de la norma citada.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 29 de junio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b92bbe99b2b0f9df9288b8100e18b2f448f9fd8d5037e748d984f1a7d59d1fc

Documento generado en 28/06/2021 03:46:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio: 398-2021
Radicación: 17-001-33-39-007-**2021-00123**-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Asunto: AMPARO DE PROBREZA
Solicitante: RICARDO ARCE

Decide el Despacho la petición formulada por el señor **RICARDO ARCE**, en el sentido que se conceda amparo de pobreza para iniciar el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de **ASMETSALUD E.P.S.** y el **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE CALDAS.**

CONSIDERACIONES:

El amparo de pobreza se encuentra reglamentado en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso C.G.P., aplicables por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A. En este sentido, en relación con su procedencia, el artículo 151 - *eiusdem*- contempla:

ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

De conformidad con la disposición trascrita anteriormente, la figura procesal del amparo de pobreza establecida en el Código General del Proceso, tiene como finalidad exonerar a una de las partes de los gastos del proceso cuando no estuviere en capacidad de sufragarlos; esto en razón al deber del Estado de asegurar que las personas de escasos recursos económicos tengan acceso a la Administración de Justicia (artículo 229 de la C. P.). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

La institución del amparo de pobreza no tiene finalidad distinta a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general

de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas¹.

Ahora bien, el inciso primero del artículo 152, consagra la oportunidad en la cual se puede solicitar dicho beneficio:

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. (...)

Conjuga con las anteriores normas, lo establecido en el artículo 154 ibídem:

ARTÍCULO 154. EFECTOS. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta. (...)

Ahora, en relación con la forma en que debe realizarse la remuneración al abogado que sea designado para dicho fin, se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 155. REMUNERACIÓN DEL APODERADO. Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria. Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano.

El señor **RICARDO ARCE** fundamenta su petición expresando que necesita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza ya que carece de recursos económicos para sufragar los gastos que implica contratar los servicios de un profesional del derecho para llevar hasta su culminación el proceso; ello sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

Así las cosas, se observa que la petición es procedente y reúne las exigencias que la normatividad adjetiva señalada, por lo tanto se accederá a la petición de amparo de pobreza solicitado, y en consecuencia se le designará como apoderado al abogado

¹ Corte Constitucional, sentencia C - 808 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería, Expediente: D-4018, Demandante: Puno Alirio Beltrán.

MANUEL JOSÉ URRGO CHACÓN para que adelante y lleve hasta su culminación el proceso del medio de control de Reparación Directa que desea adelantar el peticionario, teniendo claro que el pago de sus honorarios se hará tal y como se establece el artículo 155 del C.G.P.

Por los expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

R E S U E L V E:

1. **OTORGAR** amparo de pobre al señor **RICARDO ARCE.**
2. **DESIGNAR** como abogado dentro del presente Amparo de Pobreza al profesional **MANUEL JOSÉ URREGO CHACÓN** para que represente al amparado por pobre en el Proceso del medio de control de Reparación Directa en contra de **ASMETSALUD E.P.S.** y el **INSTITUTO OFTALMOLÓGICO DE PEREIRA,** ante esta Jurisdicción.

Lo anterior, toda vez que el profesional del derecho figura en la lista de abogados que habitualmente ejerce la profesión ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad y que reposa en este Despacho.

3. Se advierte al apoderado designado que el cargo es de forzoso desempeño, y que deberá aceptarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, o en su defecto deberá presentar dentro del mismo término prueba del motivo que justifique su rechazo.
4. **NOTIFIQUESE** este auto personalmente al abogado **MANUEL JOSÉ URREGO CHACÓN** al correo electrónico urrego_juridico@hotmail.com o la carrera 3 No 14-76 de La Dorada Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Pícr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 059 del 29 de junio de 2021

CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaria

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbfcc33bdad96fb077ff1f8f03445645aa0478a8a2129fcf787d62f15
72a22fc**

Documento generado en 28/06/2021 03:46:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**